



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
LA CALERA-CUNDINAMARCA

09 JUL 2020

Radicado: 2020-00051-00

Proceso Ejecutivo

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar encuentra este Despacho Judicial que la presente demanda ejecutiva se encuentra soportada inicialmente en un Acuerdo de pago por compraventa de inmueble que se realizara entre los señores MARÍA HILDA MORENO DE RODRÍGUEZ, NANCY MORENO LEÓN, ELIANA MORENO LEÓN, JORGE ALEXANDER MORENO LEÓN, JENNY JUDITH MORENO VEGA, GLORIA PATRICIA MORENO VEGA en calidad de Acreedores y JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS en condición de deudor y tomando como base dicho documento, fueron creados tres (3) títulos valores –letras de cambio- que garantizarían el pago de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que se adeudan por parte del señor PRECIADO CORTÉS en virtud de que el negocio jurídico –compraventa- sobre bien inmueble fue pactado por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), habiendo cancelado solamente el deudor, el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2.017) –fecha esta en la que se suscribió la

escritura correspondiente-, la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), quedando un saldo de treinta millones de pesos (\$30.000.000) los cuales, según lo expuesto por la actora, es lo que se pretende cobrar en esta acción ejecutiva, sin embargo al tomar como fuente principal y título ejecutivo inicial el referido acuerdo, claramente se evidencia que el numeral 2, ordinales a, b y e expresamente contiene que el monto adeudado a las ejecutantes MARÍA HILDA MORENO DE RODRÍGUEZ, NANCY MORENO LEÓN y JENNY JUDITH MORENO VEGA es por las sumas dinerarias de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) respectivamente, resultando incongruente que en relación con las últimas dos actoras dichos valores monetarios no corresponden a los reflejados en los títulos valores –letras de cambio- que obran en el expediente, en donde figuran como Acreedoras y los cuales corresponden a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) cada una, existiendo disparidad entre lo acordado y la garantía presentada, pues aunque el apoderado judicial de las demandantes señala que dichos títulos valores contienen las obligaciones de otros acreedores, *verbi gratia*, las de los señores ELIANA MORENO LEÓN, JORGE ALEXANDER MORENO LEÓN y GLORIA PATRICIA MORENO VEGA en su orden, de ello no da cuenta el referido Acuerdo de Pago que todos suscribieron y en el que debieron haber quedado de manera, clara y expresa todas las condiciones y circunstancias que enmarcaría la exigibilidad de las obligaciones dinerarias, la manera cómo se cobraría por los acreedores y la manifestación expresa de su voluntad de reunir los correspondientes valores monetarios en solamente tres (3) títulos valores cada uno por diez millones de pesos (\$10.000.000) para facilitar su cobro.

Consonante con lo manifestado, tampoco hay medio de prueba posterior, en donde obre por escrito que los señores ELIANA

cd

cd

MORENO LEÓN, JORGE ALEXANDER MORENO LEÓN, JENNY JUDITH MORENO VEGA, GLORIA PATRICIA MORENO VEGA expresaran que esos valores monetarios que se les adeudaba se integraran en un (1) solo título valor, para los efectos que expone su Vocero Judicial, por lo anterior la parte actora deberá aclarar este aspecto no solo en sus fundamentos fácticos sino que deberá acreditarlo, máxime al considerar que aunque esta Sede Judicial presume la buena fe de las partes en un asunto, no podría presumirse, tratándose de títulos valores que nos enseñan que para ser ejecutados deben ser claros, expresos y exigibles, pues se trata de obligaciones dinerarias que jurisprudencialmente y conforme a la literalidad deben constar expresamente.

En segundo lugar encuentra esta Dependencia Judicial que igualmente el Acuerdo de Pago, que se allega como título ejecutivo y primera fuente de obligaciones, establece que los títulos valores -letras de cambio- otorgados solamente podrían ser presentados para el cobro judicial al momento en que un Juez de la República se pronunciara mediante sentencia dentro de un correspondiente proceso divisorio que adelantara el señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS y en ése sentido aunque el apoderado judicial de la parte actora indica que este proceso ya se adelantó, no obra en los anexos de la demanda la respectiva sentencia que acredite tal condición para dar paso a demostrar que se cumple con esa condición.

Aunado a lo anterior deberá la parte demandante aclarar y ajustar lo indicado en el hecho No. 29 en el que manifiesta que la señora MARÍA HILDA MORENO DE RODRÍGUEZ, en la presente demanda le cobrará a su deudor señor JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTÉS, los intereses moratorios a partir del día dos (2) de junio del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se cancele la respectiva obligación; sin embargo al remitirnos al título valor -letra de cambio- correspondiente, se observa claramente y sin mayores análisis que la fecha de suscripción es el 01-06-2019 y la fecha de

vencimiento, en la que el deudor debía cancelarle la obligación dineraria por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) era el día once (11) de Junio del año dos mil diecinueve (2.019), por lo que la fecha señalada en el hecho de la demanda anteriormente referido no es congruente con el título valor y tampoco con la fecha en que debe exigir el pago de intereses por mora. Por lo anterior debe ceñirse la parte actora a lo expresamente indicado en los títulos ejecutivos.

Finalmente debe advertírsele al demandante que las anteriores subsanaciones a los yerros y defectos indicados deberán igualmente verse reflejados en un nuevo escrito y en los discos compactos que conforme el inciso segundo del artículo 89 del Código General del proceso deben acompañar la demanda

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 12 del — Fijado a las 8:00 A.M.
11 4 JUL 2020
La Secretaria,
MÓNICA P. ZADALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA CALERA-CUNDINAMARCA

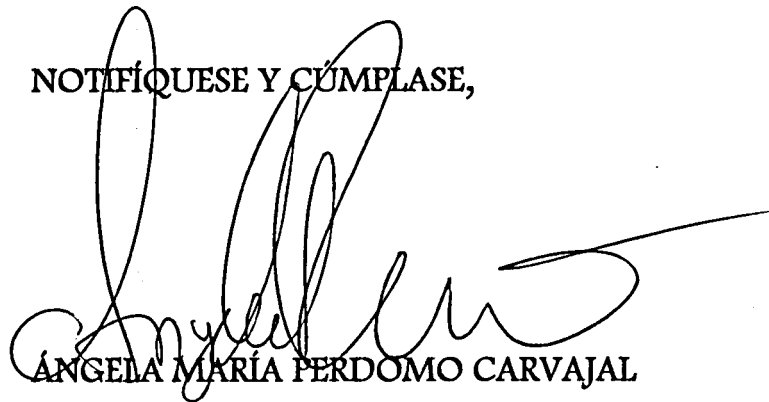
09 JUL 2020

Radicado: 2020-00051-00

Proceso Ejecutivo

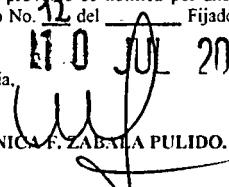
Junto con la demanda y en escrito separado solicita el apoderado judicial de la parte demandante se decrete una serie de medidas cautelares, sin embargo el Despacho, **SE ESTÁ A LO RESUELTO** en providencia que se notifica simultáneamente con esta decisión y que inadmitió la presente Acción Ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>12</u> del <u>09</u> Fijado a las 8:00 A.M. <u>09 JUL 2020</u>
La Secretaria, 
MÓNICA F. ZABALA PULIDO.